

LEY NÚM. 93

APROBADA EL 5 DE JUNIO DE 1973, SEGÚN ENMENDADA

Para evitar la introducción y propagación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de plagas perjudiciales a las plantas; para facultar al Secretario de Agricultura a promulgar Reglamentos para dichos fines; para autorizar a dicho Funcionario a proveer medidas para erradicar, controlar o evitar la propagación de plagas perjudiciales a las plantas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a proveer servicios de inspección y certificación fitosanitaria de plantas y productos de plantas; para fijar penalidades por las Infracciones de esta Ley y de los Reglamentos o Cuarentenas que en virtud de la misma se promulguen; y para derogar la Ley Núm. 35, aprobada el 11 de mayo de 1934, según enmendada, conocida como "Ley Básica del Servicio de Sanidad Vegetal"; la Ley del 12 de marzo de 1903, sobre protección de la Industria de Frutas Citrosas; la Ley Núm. 14 del 8 de abril de 1938; los Artículos Números 25, 26 y 27 de la Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada; la Ley Núm. 104 del 5 de mayo de 1941; y la Ley Núm. 112 del 7 de mayo de 1942.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Esta ley podrá citarse como "Ley de Sanidad Vegetal de Puerto Rico".

Artículo 2. Definición de Términos

- a. "**Puerto Rico**" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- b. "**Secretario**" significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico
- c. "**Departamento**" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico
- d. "**Persona**" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.
- e. "**Inspector**" significa el representante del Secretario, debidamente autorizado para hacer cumplir esta ley y los reglamentos o cuarentenas que se promulguen en virtud de la misma.
- f. "**Plantas y productos de plantas**" significa toda materia vegetal e incluye pero no se limita a árboles, arbustos, enredaderas, plantas forrajeras y farináceas, granos, hortalizas, cereales y partes o productos de plantas tales como hojas, tallos, ramas, raíces, frutas, flores, bulbos, tubérculos, estolones, esquejes, yemas, injertos, semillas, troncos y madera.
- g. "**Plaga de Plantas**" significa cualquier insecto y otros artrópodos, moluscos, hongo, enfermedad bacteriana o de virus, nematodo, planta parasítica, o cualquier otro organismo o cosa perjudicial a las plantas o productos de plantas, incluyendo cualquier etapa o fase de desarrollo de tal organismo o cosa.
- h. "**Material vegetativo de propagación**" significa todas las plantas y productos de plantas; árboles, arbustos, enredaderas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, semillas cultivadas o mantenidas para, o capaces de propagación, distribución o venta, a menos que sean excluidas específicamente mediante reglamentación promulgada por el Secretario.

Artículo 3. Se prohíbe introducir en Puerto Rico desde cualquier sitio fuera de aquel suelo, tierra, arena o cualquier material similar, si no es mediante permiso otorgado por el Secretario, y de acuerdo con las condiciones que éste prescriba.

El Secretario podrá negarse a expedir un permiso o podrá suspender algún permiso que hubiere expedido para introducir cualesquiera de los materiales antes mencionados cuando tal introducción ofrezca algún riesgo de propagación de plagas de las plantas en Puerto Rico.

Artículo 4. Se faculta al Secretario para:

- a. Promulgar reglamentación y establecer aquellas medidas para regir los establecimientos o planteles de propagación en Puerto Rico, incluyendo la inspección y registro de los mismos y la inspección y certificación del material vegetativo de propagación y el movimiento en Puerto Rico de material vegetativo de propagación procedente de dichos planteles, que sean necesarias para la erradicación, control o para evitar la propagación de plagas de las plantas.
- b. Establecer mediante reglamentación las condiciones bajo las cuales se podrá permitir la introducción y el movimiento en Puerto Rico de las plantas y productos de plantas o de material vegetativo de propagación procedente de otros estados, territorios y distritos de los Estados Unidos, así como de otros países.
- c. Declarar como estorbo público cualquier plaga de las plantas, así como cualquier planta y producto de planta, u otra cosa que esté infestada o infectada con tales plagas de las plantas, o que haya sido expuesta a infestación o infección con dichas plagas.

La declaración de estorbo público se notificará por escrito al dueño o persona encargada del sitio en que se encuentre el estorbo, y será deber de éste destruir u ordenar la destrucción de la plaga de las plantas, planta, producto de planta, material vegetativo de propagación, sin compensación alguna para el dueño, si no fuere posible darle tratamiento satisfactorio en la forma ordenada en la notificación.

En caso de que el dueño o persona encargada se negare o rehusare cumplir con los términos de la notificación, dentro de un término razonable de tiempo que se establezca en dicha notificación, el Secretario podrá proceder a darle tratamiento o a destruir la plaga de las plantas, planta, producto de planta o material vegetativo de propagación infestado o infectado sin pago de compensación alguna. Los gastos en que se incurra por el Departamento para efectuar dicho tratamiento o destrucción les serán impuestos al dueño de tales plantas, productos o materiales. Las disposiciones del Artículo 7 de esta ley serán aplicables a lo aquí provisto. Toda persona que, una vez notificada del estorbo público en la forma provista en este Artículo, desobedeciere lo ordenado en la notificación y se negare a la extirpación o destrucción de dicha plaga de las plantas, planta, producto de planta o material vegetativo de propagación, o que estorbare o intentare estorbar dicha destrucción o extirpación, incurrirá en delito menos grave y estará sujeta a las penalidades dispuestas en esta ley.

- d. Promulgar cuarentena o cuarentenas respecto a cualquier región o lugar en Puerto Rico, o respecto a cualquier estado, territorio o distrito de los Estados Unidos, o país extranjero en el cual determine que existe cualquier plaga de las plantas, y prohibir la introducción o el movimiento de Puerto Rico de cualquier planta, producto de planta o cosa procedente del área o lugar donde exista tal plaga, cuando se determine que tal

medida es necesaria para proteger los intereses agrícolas de Puerto Rico. En tales casos, la cuarentena podrá ser absoluta, o se podrá adoptar reglamentación para prescribir el método y manera bajo la cual los artículos prohibidos podrán ser movidos hacia o dentro de Puerto Rico, y en que se podrá vender o en otra forma disponer de los mismos en Puerto Rico.

- e. Actuar por sí, o mediante convenios de cooperación con otras personas, agencias o instrumentalidades del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, para llevar a cabo las medidas que sean necesarias para erradicar, suprimir, controlar o evitar la introducción o la propagación de plagas de las plantas en Puerto Rico.
- f. Mediante reglamentación limitar o autorizar la entrada por aquellos puertos o lugares de entrada donde existan facilidades para el tratamiento o control de plagas de las plantas, de aquellas plantas, material vegetativo de propagación, o de cualquier otro artículo o materia sobre la cual exista alguna prohibición cuarentenaria.
- g. Promulgar aquellos reglamentos o medidas que crea necesarios para requerir inspección para el embarque de plantas y productos de plantas, y de material vegetativo de propagación, y certificar que los mismos estén aparentemente libres de plagas de las plantas.
- h. Realizar todos los actos necesarios para lograr los objetivos de esta ley.
- i. Fijar y cobrar cargos por la inspección de viveros, fincas productoras de semillas para exportación, material vegetal, y facilidades marítimas; por la toma de muestras y análisis, todo lo relacionado a la exportación e importación de cualesquiera de los materiales vegetales contemplados en esta Ley, así como por cualquier otro servicio provisto por el Departamento de Agricultura que se establezca mediante reglamentación al efecto.

Artículo 5. Se autoriza al Secretario o su representante autorizado a:

- a. Detener e inspeccionar, siempre que esté identificado como tal y sin necesidad de orden de allanamiento, a cualquier persona o medio de transportación o carga que arribe a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste, o que se mueva dentro de Puerto Rico, y a cualquier planta, producto de planta, artículo o materia portada o llevada por tal persona o medio de transportación o carga, siempre a juicio del Secretario o de su representante hubiere causa probable para creer que dicha persona o medio de transportación o carga o porta cualquier insecto vivo o muerto o plaga de las plantas en forma contraria a esta ley o a cualquier reglamento prescrito en virtud de la misma, o que tal medio de transportación o carga, planta, producto de planta, artículo o materia está infestada o infectada o contiene cualquier plaga de las plantas o está siendo introducida o movida en violación a esta ley o de cualquier reglamento o cuarentena promulgada bajo la misma.
- b. Requerir la presentación para inspección de hojas de ruta, manifiestos, facturas, conocimientos de embarque, conduces, o cualesquiera otros documentos que se relacionen con dichas plantas, productos de plantas, artículos o materias que arriben a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste, o que se muevan dentro de Puerto Rico, con el propósito de verificar que se cumpla con esta ley o con cualquier reglamento o cuarentena promulgada bajo la misma. Será mandatorio que la persona encargada de tales documentos haga accesible los mismos a los inspectores para el propósito señalado anteriormente.

- c. Abrir cualquier equipaje, fardo, envase o paquete que contenga o pueda contener plantas, productos de plantas, artículos o materias capaces de portar o propagar plagas de las plantas, para efectuar inspecciones y para confiscar el artículo o materia que albergue plagas de las plantas.
- d. Con el consentimiento del dueño o encargado, o mediante orden de allanamiento al efecto, entrar a cualquier lugar, para efectuar inspecciones de plantas, productos de plantas, artículos o materias que puedan ser capaces de portar o propagar plagas de las plantas, y confiscar cualquier artículo o materia que albergue plagas de las plantas.
- e. Supervisar, o hacer que se supervise, el tratamiento, corte y destrucción de plantas y productos de plantas o material vegetativo de propagación cuando sea necesario para prevenir o controlar la propagación de plagas de las plantas, o para erradicar dichas plagas.
- f. Inspeccionar o hacer que sean inspeccionados, con la frecuencia que sea necesaria, todos los establecimientos o planteles de propagación en Puerto Rico.
- g. Requerir de cualquier persona que tenga en su poder plantas, productos de plantas, u otras cosas capaces de albergar o portar plagas de las plantas que suministre información completa en cuanto al origen y procedencia de tales materias; disponiéndose, que constituirá delito menos grave para tal persona negarse a suministrar la información cuando tuviere la capacidad de así hacerlo; y disponiéndose, además, que la referida información no se utilizará para imputar o probar delito alguno a tal persona.
- h. Interceptar e inspeccionar toda planta, producto de planta, o cualquier artículo o materia que pueda albergar o portar plagas de las plantas que sea o haya sido introducida, transportada o movida en Puerto Rico procedente de cualquier estado, territorio o distrito de los Estados Unidos, o de cualquier otro país, mientras estuviere en la nave que las haya traído a Puerto Rico, o en tránsito dentro de cualquier vehículo en Puerto Rico, o luego de su arribo al punto de destino en Puerto Rico. Si al ser inspeccionada, dicha planta, producto de planta, artículo o materia se encontrare infestado o infectado con cualquier plaga de las plantas o si se determinare que dicho material puede propagar o transmitir tal plaga o que ha sido o está siendo transportado en violación de cualquier cuarentena o reglamento promulgado por el Secretario, tal planta, producto de planta, artículo o materia podrá ser sometida a tratamiento, si fuere conveniente así hacerlo, y luego autorizarse su disposición, o podrá ser devuelto al remitente, o destruido.

Artículo 6. Cuando el Secretario o su representante autorizado encontrare, luego de una inspección, cualquier planta o producto de planta o material vegetativo de propagación infestado o infectado con cualquier plaga peligrosa de plantas, notificará por escrito al efecto al dueño o persona encargada del establecimiento o facilidades donde se encuentre tal planta o producto de planta, y el dueño o persona encargada deberá remover y destruir la planta o producto de planta infestado o infectado, si no fuere posible darle tratamiento satisfactorio, o deberá hacer que la planta, producto de planta o material vegetativo en propagación sea tratado en la forma que le haya sido ordenada en la notificación.

En caso de que el dueño o persona encargada se negare o rehusare a cumplir con los términos de la notificación, dentro de un término razonable de tiempo que se establezca en dicha

notificación, que en ningún caso será menor de 48 horas, el Secretario podrá proceder a darle tratamiento o a destruirla planta, producto de planta o material vegetativo de propagación infestado o infectado sin pago de compensación alguna. Los gastos en que se incurra por el Departamento para efectuar dicho tratamiento o destrucción les serán impuestos al dueño de la planta o producto de planta.

Artículo 7. En los casos en que como resultado del tratamiento administrado, se hubiere damnificado o se hubiere confiscado o destruido indebidamente cualquier planta, producto de planta o material vegetativo de propagación bajo la autoridad de esta ley, por culpa o negligencia del Secretario o de su representante autorizado, su propietario podrá resarcirse de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado, mediante demanda instada contra el Estado de acuerdo a la Ley Núm. 104 aprobada el 29 de junio de 1955, que autoriza reclamaciones contra el Estado. A dichas acciones no se aplicarán las disposiciones de los incisos (a) y (b) del Artículo 6 de la citada ley.

Artículo 8. Se prohíbe la introducción en Puerto Rico de cualquier insecto vivo o muerto o cualquier etapa de desarrollo de éste, o de cualquier plaga de las plantas, a menos que dicha introducción sea autorizada previo permiso otorgado por el Secretario, y que la misma se haga de acuerdo con las condiciones que el Secretario prescriba en el permiso.

El Secretario podrá negarse a expedir un permiso para la introducción en Puerto Rico de cualquier insecto vivo o muerto o cualquier etapa de desarrollo de éste, o plaga de las plantas cuando dicha introducción ofrezca algún riesgo de propagación de tal insecto o plaga de las plantas.

Artículo 9. El Secretario podrá permitir la introducción por las estaciones experimentales del Gobierno de los Estados Unidos y del Gobierno de Puerto Rico confines experimentales o científicos, de cualquier clase de planta, producto de planta, material vegetativo de propagación, suelo, tierra o arena, así como de plagas de las plantas o de cualquier otro material o artículo, cuya introducción en Puerto Rico está prohibida o restringida bajo la autoridad de esta ley. La introducción se hará de acuerdo con las condiciones y reglamentos que imponga el Secretario en tales casos.

Artículo 10. No serán introducidos en Puerto Rico, procedentes de cualquier estado, territorio o distrito de Estados Unidos, o de cualquier otro país abejas adultas (reinas, obreras y zánganos o abejas machos) de todas las especies del género *Apis* sp., o huevos, larvas, ninfas o pupas, o paneles de abejas; disponiéndose que podrán introducirse a Puerto Rico, en jaulas apropiadas, abejas reinas acompañadas de un número de abejas obreras que no excederán de treinta (30) y sin panal de abejas conteniendo huevos, larvas, ninfas u otras abejas. La introducción en estos casos se hará previo permiso otorgado por el Secretario y bajo aquellas condiciones que el Secretario prescriba en el permiso.

Artículo 11. Toda persona, incluyendo líneas navieras y aéreas y otros portadores públicos y transportes militares de cualquier clase, que recibiere en Puerto Rico plantas, productos de plantas, material vegetativo de propagación u otras cosas capaces de albergar o portar plagas de las plantas y que estén sujetas a inspección bajo las disposiciones de esta ley o de los reglamentos o cuarentenas que en virtud de la misma se establezcan deberá notificar

inmediatamente al Secretario o a un inspector, y aislar y mantener dicha planta, producto de planta, material vegetativo o cosa sin usar o abrir hasta que sea sometida a inspección por un inspector y éste haga la determinación correspondiente.

Artículo 12. Siempre que en virtud de las disposiciones de esta ley, el Secretario declare alguna cuarentena respecto a cualquier huerto, plantel de propagación, finca, región o lugar en Puerto Rico, o respecto a cualquier estado, territorio o distrito de los Estados Unidos, o país extranjero, por razón de existir alguna plaga peligrosa de las plantas en tales lugares, será ilegal que cualquier persona, mientras esta cuarentena no haya sido revocada, introduzca, mueva, venda o en forma disponga en Puerto Rico de cualquier planta, producto de planta, artículo o cosa cubierta por las disposiciones de tal cuarentena, excepto bajo la reglamentación que prescriba el Secretario.

Artículo 13. Se autoriza al Secretario a nombrar una Junta Técnica de Sanidad Vegetal, compuesta de cinco (5) miembros, que será el cuerpo asesor del Secretario en materias relacionadas con sanidad vegetal. Serán miembros ex-officio de dicha Junta el Secretario, quien será su Presidente, o el Subsecretario de Agricultura y el Jefe de Servicio de Sanidad Vegetal. Los otros tres (3) miembros serán designados entre aquellos especialistas en fitopatología o entomología o en alguna rama relacionada con éstas, que en alguna forma ocuparen cargos de sus especialidades en las instituciones gubernamentales educativas, técnicas o científicas establecidas en Puerto Rico. Tales nombramientos serán por tiempo indefinido y a discreción del Secretario y servirán en la misma sin compensación alguna. En ausencia de algún miembro, el Presidente de la Junta Técnica de Sanidad Vegetal podrá designar un miembro sustituto o alterno a dicha Junta.

Artículo 14. Cuando lo estime conveniente, el Secretario podrá celebrar vistas públicas, dándole a cualquier parte interesada la oportunidad de ser oída, antes de promulgar cualquier cuarentena o reglamento bajo la autoridad de esta ley.

Artículo 15. Toda persona que violare cualquier disposición de esta ley o de cualquier cuarentena o reglamento promulgado por el Secretario en virtud de la misma, o que estorbare o tratase de estorbar la implementación de esta ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, se expondrá a pena de multa de cien (100) a quinientos (500) dólares o a pena de cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Aparte e independientemente de las penalidades de índole criminal antes expresadas, toda persona natural o jurídica que violare cualesquiera disposiciones de esta Ley estará sujeta a penalidades de índole administrativa, a discreción del Secretario, a tenor con las siguientes disposiciones:

- a) Por la primera infracción se impondrá una multa administrativa no menor de cinco mil dólares (\$5,000.00) ni mayor de veinticinco mil dólares (\$25,000.00).
- b) Por una segunda infracción se impondrá una multa administrativa no menor de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) ni mayor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00).
- c) Por una tercera infracción se impondrá una multa administrativa no menor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) ni mayor de setenta y cinco mil dólares (\$75,000.00), disponiéndose que a toda persona natural o jurídica que infrinja las

disposiciones de esta Ley por tercera ocasión se le revocará todo derecho, licencia, permiso, privilegio, o concesión de cualquier índole otorgado a tenor con las disposiciones de esta Ley y será declarada inelegible para el ejercicio de cualesquiera actividades contempladas en esta Ley o en cualquier reglamento promulgado a tenor con la misma. El Secretario establecerá, mediante reglamentación, un registro de personas naturales o jurídicas a las cuales se les haya revocado tales derechos y privilegios y velará porque las mismas sean mantenidas en su status de inelegibles conforme a lo antes expresado.

Toda persona a la cual se le haya declarado inelegible para realizar cualesquiera actividades contempladas en esta Ley o en cualquier reglamento promulgado a tenor con la misma, que violare cualesquiera disposiciones de esta Ley, estará sujeta a multa administrativa no menor de setenta y cinco mil dólares (\$75,000.00) ni mayor de cien mil dólares (\$100,000.00) por cada violación que en lo sucesivo cometiere, sin perjuicio de las penalidades de índole criminal antes expresadas.

Artículo 16. Se deroga la Ley Núm. 35, aprobada el 11 de mayo de 1934, según enmendada, conocida como "Ley Básica del Servicio de Sanidad Vegetal"; la Ley del 12 de marzo de 1908, sobre protección de la industria de frutas citrosas; la Ley Núm. 14, del 8 de abril de 1938; los artículos números 25, 26 y 27 de la Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada; la Ley Núm. 104 del 5 de mayo de 1941; y la Ley Núm. 112 del 7 de mayo de 1942.

Todo reglamento o cuarentena promulgado al amparo de la citada Ley Núm. 35 del 11 de mayo de 1934, según enmendada, conocida como "Ley Básica del Servicio de Sanidad Vegetal" quedará en vigor hasta tanto sea derogado, modificado o enmendado bajo el presente estatuto.

Artículo 17. Los poderes contemplados en esta ley no se entenderán como que limitan o restringen los poderes y facultades que la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970 le concede a la Junta de Calidad Ambiental para emitir órdenes de cese y desistimiento de hacer o no hacer, o de cualquier otra naturaleza dirigida a la protección del ambiente.

Artículo 18. Esta ley comenzará a regir a los ciento veinte (120) días después de su aprobación. Todo reglamento o cuarentena que se promulgue bajo la autoridad de esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, pero será aplicable toda otra disposición de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 5 de junio de 1973.